

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JAVIER BLANDÓN AMAYA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2014 00396 01**

Hoy **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAVIER BLANDÓN AMAYA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2014 00396 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de agosto de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la consulta en esta oportunidad que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 202 C-19

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, retroactivo, intereses moratorios, reajustes de ley, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 2), giran en torno a que, el actor prestó sus servicios a Icollantas S.A. entre el 04 de febrero de 1988 y el 12 de junio de 2013 con exposición a altas temperaturas, por lo que, tiene derecho a la pensión especial de vejez de alto riesgo con fundamento en el Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 750 semanas al 01 de abril de 1994 (*sic*).

Por su parte, Colpensiones al contestar la acción (fls. 31-34), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, en tanto que, no se ha demostrado que laborara con exposición a altas temperaturas como tampoco que el empleador haya cancelado los porcentajes adicionales de cotización especial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión especial de vejez a partir del 01 de noviembre de 2013 en cuantía de \$2.646.631, liquidando un retroactivo entre esa fecha y el 30 de abril de 2017 por \$130.809.632, por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos por salud. Así mismo, estableció como mesada para el año 2017 la suma de \$3.157.400 y condenó a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de noviembre de 2015.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor era beneficiario del régimen de transición establecido por el Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión especial de vejez y, por ende, en su caso, resultaba aplicable el

Decreto 1281 de 1994, que le daba derecho a percibir la prestación deprecada desde el 18 de noviembre de 2010, para cuando cumplió los 50 años de edad, al contar con 323 semanas adicionales a las primeras 1000, que le reducían la edad en 5 años (1 años por cada 60 semanas); sin embargo, definió que el disfrute surgía desde el día siguiente a la última cotización, conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que en su caso sería desde el 01 de noviembre de 2013, pues cotizó hasta el 31 de octubre de ese año.

En cuanto al monto de la mesada, consideró que en su caso resultaba más favorable el IBL de los últimos 10 años calculado en \$3.113.683, al que al aplicar una tasa del 85% (*art. 34 Ley 100 de 1993 original, por 1723 semanas*) arroja una mesada para 2013 de **\$2.646.631**.

Y finalmente, frente a los intereses moratorios, tuvo en cuenta el periodo de gracia de 4 meses, por lo que, al haber sido solicitado el derecho el 26 de noviembre de 2013, indicó que en principio tenía derecho a los intereses desde 26 de marzo de 2014; sin embargo, señaló que, como el actor no cumplía con los 55 años a esa época, la demandada no tenía la obligación de reconocer la pensión especial y, en consecuencia, dispuso el pago de los intereses desde que se cumplió la edad mínima, esto es 18 de noviembre de 2015 hasta la fecha de pago.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 13 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, solicitando que, se confirme en todas sus partes la sentencia No. 68 del 11 de noviembre de 2.017 de primera instancia del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, por encontrarse ajustada a derecho y al recaudo probatorio.

El apoderado de COLPENSIONES también presentó alegatos, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, arguyendo que, el demandante no es derecho de la pensión de vejez, en tanto que, no cumplió con los requisitos de las disposiciones aplicables, por lo que, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el actor reúne las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, en la forma y términos determinados por el juez de instancia.

En primer lugar, se tiene que el artículo 8º del Decreto 1281 del 02 de junio de 1994, publicado en el D.O. 51403 del **23 de junio de 1994**, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres, ó 40 si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

En el presente caso, el actor para entonces **-23 de junio de 1994-**, tenía solo **33 años** de edad, pues nació el **18 de noviembre de 1960** (fl. 18), y cotizadas un total de **737,14 semanas**, luego entonces, **no** aplica en su caso la transición por la edad ni por densidad de semanas prevista en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, como tampoco la establecida en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para aplicar disposiciones anteriores, esto es artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, como bien lo consideró el A quo.

Definido lo anterior, se procede a establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 6° del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003, el cual establece:

*“Artículo 6°. **Régimen de transición.** Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.**”*

En este asunto, se tiene que al **28 de julio de 2003**, entrada en vigencia del mentado decreto, el actor contaba con **797 semanas** de cotización especial, cumpliendo así con las 500 exigidas, y completa el número mínimo de **1000 semanas** el **31 de agosto de 1999**, ello conforme se observa en cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Así pues, resulta aplicable en su caso, por transición, para pensionarse las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, por haber desempeñado trabajos en altas temperaturas en la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS hoy INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS –ICOLLANTAS S.A.-, para la cual laboró y cotizó desde el **04 de febrero de 1988 y el 12 de junio de 2013**, un total de **1304,86 semanas especiales**.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta que dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico al ser declarada inexecutable a través de la **sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003**, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, luego entonces, no es posible aplicar dicho requisito. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019**, radicación 69105, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

“...De entrada advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Por su parte, el artículo 6.º ibidem, condicionó la prerrogativa de la transición a que: (i) el afiliado o afiliada tuviera aportadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, (ii) acreditara el número mínimo exigido en el régimen general de pensiones y (iii) adicionó en su párrafo, acreditar la edad de 35 o 40 años según se trate de mujer u hombre, o 15 o más años de semanas cotizadas al 1.º de abril de 1994.

No obstante lo anterior, el Tribunal hizo una interpretación equivocada de los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003. De un lado, porque mezcló los requisitos para acceder al régimen de transición con los requeridos para el otorgamiento de la pensión especial por fuera de ese marco transitorio.

Por el otro, porque afirmó que para acceder al régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, se requería cumplir con los requisito del artículo 18 de la Ley 797 de 2003 -que modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993- cuando, tal disposición estaba derogada, según sentencia C-1056-2003 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Tribunal incurrió en el error que se le endilga, de modo que sin más consideraciones, el cargo prospera y se casará la sentencia impugnada

(...)

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez. Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

En efecto, en aquella oportunidad, ante la exagerada y nueva exigencia de transición exigida en el Decreto 1160 de 1994, en la sentencia CSJ SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:

A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el

Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...).

Si bien en el caso que se trae a colación, la norma que establecía la excesiva exigencia para beneficiarse de la transición, posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado, la hermenéutica que se plasmó en la sentencia parcialmente trascrita es pertinente ante la similitud de ambos casos, la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial, y en cuanto al deber que tiene la Corte para fijar el alcance de las disposiciones jurídicas a fin de unificar la jurisprudencia.

Luego, para la Sala, **el parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general**, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 936,57 semanas cotizadas, de modo que de acreditar el número mínimo de semanas exigidas en el régimen general de pensiones, tendría derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores.

Ahora, la normativa precedente que consagraba el beneficio de la transición para adquirir el derecho a la pensión especial, es el Decreto 1281 de 1994 cuyo artículo 8.º exigía, en el caso de los hombres, que a la fecha de su expedición -23 de junio de 1994-, hubiere alcanzado la edad de 40 años, supuesto que cumple el accionante cuando quiera que nació el 4 de mayo de 1954...”

Acorde con lo expuesto, el régimen jurídico que regula la situación pensional del demandante es el consagrado en el artículo 3º del Decreto 1281 de 1994, el cual exige:

“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5° del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007**:

“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna aparea la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL,sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).”

Así pues, la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5° del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5° del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia¹.

Ahora bien, en certificaciones expedidas por la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. el 02 de septiembre de 2013 (fls. 16-17), se hace constar que, el actor laboró en esa empresa desde el 04 de febrero de 1988 y hasta el 12 de junio de 2013, en los siguientes periodos y cargos:

¹ CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discutió así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.*

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)

La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)”

FECHA DESDE	OFICIO
Febrero de 1988	OFICIOS VARIOS
Abril de 1988	PESADOR B-11 #2
Marzo de 1988	PESADOR BANBURY
Febrero de 1991	OPERADOR BANBURY
Abril de 2005	OP. LABORATORIO MP MATERIA

Además, se acompañó por la parte actora a folio 12 del expediente, informe expedido por el “*Responsable de Higiene y Seguridad Industrial Planta Cali*” de la empresa ICOLLANTAS S.A., con el asunto “*MEDICIONES DE TEMPERATURA*”, en el que se adjunta “*TABLA DE DATOS PRUEBA DE TAMIZAJE*” (fl. 13), elaborado en mayo de 1997, que determina cuáles son los sitios de trabajo que se encuentran con mayor concentración de calor.

Por su parte, conforme al dictamen pericial rendido en el proceso por profesional en la materia (fls. 63-119), se acreditó que los referidos cargos desempeñados por el actor entre **febrero de 1988 y junio de 2013**, se desarrollaron siempre bajo exposición a altas temperaturas, esto es, **por más de 25 años**, ello después de comparar los valores límites permisibles con los resultados de la evaluación térmica efectuados en el sitio de trabajo, dictamen que se puso en conocimiento de las partes a través de auto 1023 del 04 de abril de 2016 (fl. 112), y que frente al mismo no hubo oposición alguna, declarado en firme en auto 1801 del 15 de junio de ese año (fl. 113).

Acorde con la prueba recaudada, para la Sala, el dictamen contiene los elementos de convicción, porque el perito acredita la experiencia y los estudios realizados, así como que está científicamente sustentado ítem por ítem para los cargos desempeñados por el actor, basándose en certificaciones de tiempos y labores desempeñadas en ICOLLANTAS S.A., para arribar a la conclusión que todo el tiempo servido lo fue en altas temperaturas.

Consecuente con lo expuesto, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1304,86 semanas cotizadas en alto riesgo**, que darían lugar a causar el derecho a partir del **18 de noviembre de 2010**, para cuando cumplió los 50 años de edad [$1304,86 \text{ semanas} - 1000 \text{ semanas} = 304,86 / 60 = 5,08$; luego entonces habría lugar a reducir la edad en cinco (5) años, como lo estableció el A quo]; sin embargo, en la providencia consultada se concluyó

que, el disfrute del derecho procedía a partir del **01 de noviembre de 2013**, conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, día posterior a la última cotización (fl. 129), aspecto más favorable a la demandada y, por ende, no modificable por consulta en su favor.

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, párrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, se tiene que, dicho párrafo se declaró nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- En dicha providencia dijo la Corporación:

“(..). Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.

La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia. Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”

Frente al monto de la mesada, a la vigencia del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para reunir los requisitos para acceder al derecho; el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral (inciso 2 artículo 8 decreto 1281 de 1994), actualizado con el IPC certificado por el DANE.

Con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), como se efectuó en la instancia, se obtiene un IBL de \$3.113.683,01, que con una tasa del 85% (artículo 34, Ley 100 de 1993 original, por 1726,57 semanas), arroja una mesada para el año **2013** de **\$2.646.631**, igual a la establecida por el A quo (fl. 158), ajustándose a derecho la decisión de instancia.

No opera excepción de prescripción formulada por la demandada (fl. 32, 46) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en tanto que, el disfrute del derecho pensional se otorga **desde el 01 de noviembre de 2013**, se reclamó el **26 de noviembre de 2013 (fl. 14)**, y la demanda se presentó el **26 de junio de 2014 (fl. 23)**, y en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión.

En cuanto al retroactivo, se tiene que lo adeudado por Colpensiones al actor entre el **01 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2017 –extremos de la sentencia-**, por 13 mesadas (no controvertidas), asciende a la suma de **\$130.820.763,37**, similar a la establecida por el juez de instancia - \$130.809.632 (fl. 159)-, que **actualizado al 31 de julio de 2020** arroja un total de **\$270.701.222,90**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/11/2013	31/12/2013	0,0194	3,00	\$ 2.646.631,00	\$ 7.939.893,00
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.697.975,64	\$ 35.073.683,34
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.796.721,55	\$ 36.357.380,15
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.986.059,60	\$ 38.818.774,78
1/01/2017	30/04/2017	0,0409	4,00	\$ 3.157.758,03	\$ 12.631.032,10
RETROACTIVO AL 30/04/2017					\$ 130.820.763,37
1/05/2017	31/12/2017	0,0409	9,00	\$ 3.157.758,03	\$ 28.419.822,23
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.286.910,33	\$ 42.729.834,28
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.391.434,08	\$ 44.088.643,01
1/01/2020	31/07/2020		7,00	\$ 3.520.308,57	\$ 24.642.160,01
TOTAL RETROACTIVO AL 31/07/2020					\$ 270.701.222,90

La mesada a partir del 01 de agosto de 2020 asciende a la suma de **\$3.520.308,57**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían a partir del **27 de marzo de 2014**, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **26 de noviembre de 2013** (fl. 14), conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. No obstante, el *A quo* estableció su causación a partir del **18 de noviembre de 2015**, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **18 de noviembre de 2015**, cuando ya estaba en curso de la demanda presentada el **26 de junio de 2014** (fl. 11).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor JAVIER BLANDÓN AMAYA, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de noviembre de 2013 actualizado al 31 de julio de 2020**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$270.701.222,90**. La mesada a partir del 01 de agosto de 2020 asciende a la suma de **\$3.520.308,57**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
METAVAL	17/10/1978	26/04/1979	192	27,43	
METALÚRGICAS MIVASQUEZ LT	18/06/1979	19/06/1979	2	0,29	
VARELA L HERMANOS S.A.	6/08/1979	16/09/1979	42	6,00	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	5/09/1979	6/09/1979	2	0,00	Simultáneas f. 127
DIDACEROS LTDA	18/09/1979	17/06/1980	274	39,14	
CIA EDITORIA DE OCCIDENTE	19/08/1980	6/05/1981	261	37,29	
EDITORIA LONDIR LTDA	6/09/1980	21/09/1982	503	71,86	Simultáneas f. 127
CIA EDITORIA DE OCCIDENTE	6/06/1981	16/03/1982	284	0,00	Simultáneas f. 127
DIST NAL IMPRESOS	18/06/1981	19/06/1981	2	0,00	Simultáneas f. 127
CIA EDITORIA DE OCCIDENTE	2/01/1983	3/01/1983	2	0,29	
CASA EDIT EL TIEMPO	8/11/1983	7/02/1988	1553	221,86	
PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS	4/02/1988	28/02/1988	25	3,57	
PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS	1/03/1988	30/06/1994	2313	330,43	
PRODUCTORA NACIONAL DE LLANTAS	1/08/1994	31/12/1994	153	21,86	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS	1/01/2013	12/06/2013	163	23,29	
BLANDÓN AMAYA JAVIER	1/07/2013	31/10/2013	123	17,57	
SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)				737,14	
SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)				797,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS al 31 de agosto de 1999				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 04/02/1988 y el 12/06/2013)				1304,86	
SEMANAS COTIZADAS AL 31 de octubre de 2013 (DISFRUTE PENSIÓN)				1726,57	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1726,57	

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 004 2014 00396 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	JAVIER BLANDÓN AMAYA			Nacimiento:	18/11/1960	55 años a	18/11/2015
Edad a	1/04/1994	33	años	Última cotización:			29/01/2009
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	29/01/2009
Desafiliación:	31/10/2013	Folio	129	Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			7.787
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/11/2013
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
13/10/2003	31/10/2003	1.248.411,00	1	71,400000	111,820000	18	1.955.145	9.775,72
1/11/2003	30/11/2003	1.957.523,00	1	71,400000	111,820000	30	3.065.689	25.547,41
1/12/2003	31/12/2003	1.954.898,00	1	71,400000	111,820000	30	3.061.578	25.513,15
1/01/2004	31/01/2004	1.307.603,00	1	76,030000	111,820000	30	1.923.138	16.026,15
1/02/2004	29/02/2004	2.143.968,00	1	76,030000	111,820000	30	3.153.209	26.276,74
1/03/2004	31/03/2004	1.957.089,00	1	76,030000	111,820000	30	2.878.360	23.986,33

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/2004	30/04/2004	1.528.043,00	1	76,030000	111,820000	30	2.247.347	18.727,89
1/05/2004	31/05/2004	2.060.759,00	1	76,030000	111,820000	30	3.030.831	25.256,92
1/06/2004	30/06/2004	1.730.187,00	1	76,030000	111,820000	30	2.544.647	21.205,39
1/07/2004	31/07/2004	1.859.185,00	1	76,030000	111,820000	30	2.734.369	22.786,41
1/08/2004	31/08/2004	2.457.283,00	1	76,030000	111,820000	30	3.614.013	30.116,77
1/09/2004	30/09/2004	1.997.259,00	1	76,030000	111,820000	30	2.937.439	24.478,66
1/10/2004	31/10/2004	2.551.276,00	1	76,030000	111,820000	30	3.752.252	31.268,76
1/11/2004	30/11/2004	1.803.952,00	1	76,030000	111,820000	30	2.653.136	22.109,46
1/12/2004	31/12/2004	2.399.757,00	1	76,030000	111,820000	30	3.529.407	29.411,73
1/01/2005	31/01/2005	1.796.854,00	1	80,210000	111,820000	30	2.504.977	20.874,81
1/02/2005	28/02/2005	2.616.269,00	1	80,210000	111,820000	30	3.647.316	30.394,30
1/03/2005	31/03/2005	2.334.701,00	1	80,210000	111,820000	30	3.254.785	27.123,20
1/04/2005	30/04/2005	4.021.466,00	1	80,210000	111,820000	30	5.606.288	46.719,06
1/05/2005	31/05/2005	2.906.076,00	1	80,210000	111,820000	30	4.051.333	33.761,11
1/06/2005	30/06/2005	2.678.736,00	1	80,210000	111,820000	30	3.734.400	31.120,00
1/07/2005	31/07/2005	4.030.919,00	1	80,210000	111,820000	30	5.619.466	46.828,88
1/08/2005	31/08/2005	3.576.767,00	1	80,210000	111,820000	30	4.986.337	41.552,81
1/09/2005	30/09/2005	2.942.276,00	1	80,210000	111,820000	30	4.101.799	34.181,66
1/10/2005	31/10/2005	3.167.274,00	1	80,210000	111,820000	30	4.415.467	36.795,56
1/11/2005	30/11/2005	2.301.899,00	1	80,210000	111,820000	30	3.209.056	26.742,13
1/12/2005	31/12/2005	3.472.463,00	1	80,210000	111,820000	30	4.840.928	40.341,06
1/01/2006	31/01/2006	2.951.507,00	1	84,100000	111,820000	30	3.924.346	32.702,88
1/02/2006	28/02/2006	2.869.583,00	1	84,100000	111,820000	30	3.815.419	31.795,16
1/03/2006	31/03/2006	2.564.106,00	1	84,100000	111,820000	30	3.409.255	28.410,46
1/04/2006	30/04/2006	3.183.166,00	1	84,100000	111,820000	30	4.232.362	35.269,68
1/05/2006	31/05/2006	2.198.052,00	1	84,100000	111,820000	30	2.922.547	24.354,56
1/06/2006	30/06/2006	2.132.284,00	1	84,100000	111,820000	30	2.835.101	23.625,84
1/07/2006	31/07/2006	2.461.818,00	1	84,100000	111,820000	30	3.273.252	27.277,10
1/08/2006	31/08/2006	2.153.000,00	1	84,100000	111,820000	30	2.862.645	23.855,38
1/09/2006	30/09/2006	2.082.000,00	1	84,100000	111,820000	30	2.768.243	23.068,69
1/10/2006	31/10/2006	2.562.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.406.455	28.387,12
1/11/2006	30/11/2006	2.082.000,00	1	84,100000	111,820000	30	2.768.243	23.068,69
1/12/2006	31/12/2006	2.688.000,00	1	84,100000	111,820000	30	3.573.985	29.783,21
1/01/2007	31/01/2007	2.352.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.993.065	24.942,21
1/02/2007	28/02/2007	2.203.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.803.454	23.362,11
1/03/2007	31/03/2007	2.035.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.589.663	21.580,53
1/04/2007	30/04/2007	3.144.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.000.934	33.341,12
1/05/2007	31/05/2007	2.988.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.802.414	31.686,79
1/06/2007	30/06/2007	2.699.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.434.644	28.622,03
1/07/2007	31/07/2007	3.474.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.420.879	36.840,66
1/08/2007	31/08/2007	2.148.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.733.463	22.778,86
1/09/2007	30/09/2007	2.695.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.429.554	28.579,62
1/10/2007	31/10/2007	2.008.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.555.304	21.294,20
1/11/2007	30/11/2007	2.200.000,00	1	87,870000	111,820000	30	2.799.636	23.330,30
1/12/2007	31/12/2007	2.813.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.579.716	29.830,97
1/01/2008	31/01/2008	2.456.000,00	1	92,870000	111,820000	30	2.957.144	24.642,86

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/02/2008	29/02/2008	2.706.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.258.156	27.151,30
1/03/2008	31/03/2008	2.760.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.323.174	27.693,12
1/04/2008	30/04/2008	2.180.000,00	1	92,870000	111,820000	30	2.624.826	21.873,55
1/05/2008	31/05/2008	2.432.000,00	1	92,870000	111,820000	30	2.928.246	24.402,05
1/06/2008	30/06/2008	3.272.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.939.647	32.830,39
1/07/2008	31/07/2008	2.594.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.123.302	26.027,52
1/08/2008	31/08/2008	2.920.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.515.822	29.298,52
1/09/2008	30/09/2008	2.321.000,00	1	92,870000	111,820000	30	2.794.597	23.288,31
1/10/2008	31/10/2008	2.601.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.131.731	26.097,75
1/11/2008	30/11/2008	3.022.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.638.635	30.321,96
1/12/2008	31/12/2008	2.548.000,00	1	92,870000	111,820000	30	3.067.916	25.565,97
1/01/2009	31/01/2009	2.202.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.462.276	20.518,97
1/02/2009	28/02/2009	2.277.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.546.141	21.217,85
1/03/2009	31/03/2009	2.637.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.948.693	24.572,45
1/04/2009	30/04/2009	2.276.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.545.023	21.208,53
1/05/2009	31/05/2009	2.642.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.954.284	24.619,04
1/06/2009	30/06/2009	2.282.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.551.732	21.264,44
1/07/2009	31/07/2009	2.291.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.561.796	21.348,30
1/08/2009	31/08/2009	2.730.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.052.686	25.439,05
1/09/2009	30/09/2009	2.299.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.570.742	21.422,85
1/10/2009	31/10/2009	2.337.000,00	1	100,000000	111,820000	30	2.613.233	21.776,95
1/11/2009	30/11/2009	2.883.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.223.771	26.864,76
1/12/2009	31/12/2009	2.851.000,00	1	100,000000	111,820000	30	3.187.988	26.566,57
1/01/2010	31/01/2010	2.469.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.706.702	22.555,85
1/02/2010	28/02/2010	2.182.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.392.071	19.933,92
1/03/2010	31/03/2010	2.260.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.477.580	20.646,50
1/04/2010	30/04/2010	2.803.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.072.857	25.607,15
1/05/2010	31/05/2010	2.725.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.987.348	24.894,57
1/06/2010	30/06/2010	2.481.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.719.857	22.665,48
1/07/2010	31/07/2010	2.246.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.462.233	20.518,60
1/08/2010	31/08/2010	2.727.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.989.541	24.912,84
1/09/2010	30/09/2010	2.242.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.457.847	20.482,06
1/10/2010	31/10/2010	3.181.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.487.249	29.060,41
1/11/2010	30/11/2010	2.665.000,00	1	102,000000	111,820000	30	2.921.572	24.346,43
1/12/2010	31/12/2010	3.083.000,00	1	102,000000	111,820000	30	3.379.814	28.165,12
1/01/2011	31/01/2011	3.142.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.338.450	27.820,41
1/02/2011	28/02/2011	2.774.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.947.441	24.562,01
1/03/2011	31/03/2011	2.681.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.848.626	23.738,55
1/04/2011	30/04/2011	2.867.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.046.256	25.385,46
1/05/2011	31/05/2011	2.850.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.028.193	25.234,94
1/06/2011	30/06/2011	2.831.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.008.005	25.066,71
1/07/2011	31/07/2011	3.303.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.509.516	29.245,97
1/08/2011	31/08/2011	3.250.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.453.202	28.776,69
1/09/2011	30/09/2011	2.368.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.516.056	20.967,14
1/10/2011	31/10/2011	2.792.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.966.566	24.721,39
1/11/2011	30/11/2011	2.649.000,00	1	105,240000	111,820000	30	2.814.625	23.455,21

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2011	31/12/2011	2.927.000,00	1	105,240000	111,820000	30	3.110.007	25.916,73
1/01/2012	31/01/2012	2.637.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.701.258	22.510,48
1/02/2012	29/02/2012	2.478.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.538.384	21.153,20
1/03/2012	31/03/2012	2.571.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.633.650	21.947,08
1/04/2012	30/04/2012	3.116.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.191.930	26.599,42
1/05/2012	31/05/2012	2.393.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.451.312	20.427,60
1/06/2012	30/06/2012	2.642.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.706.380	22.553,17
1/07/2012	31/07/2012	2.949.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.020.861	25.173,84
1/08/2012	31/08/2012	2.420.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.478.970	20.658,09
1/09/2012	30/09/2012	2.481.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.541.457	21.178,81
1/10/2012	31/10/2012	3.062.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.136.615	26.138,45
1/11/2012	30/11/2012	2.922.000,00	1	109,160000	111,820000	30	2.993.203	24.943,36
1/12/2012	31/12/2012	3.469.000,00	1	109,160000	111,820000	30	3.553.532	29.612,77
1/01/2013	31/01/2013	2.627.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.627.000	21.891,67
1/02/2013	28/02/2013	2.475.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.475.000	20.625,00
1/03/2013	31/03/2013	2.715.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.715.000	22.625,00
1/04/2013	30/04/2013	3.428.000,00	1	111,820000	111,820000	30	3.428.000	28.566,67
1/05/2013	31/05/2013	2.723.000,00	1	111,820000	111,820000	30	2.723.000	22.691,67
1/06/2013	12/06/2013	5.895.000,00	1	111,820000	111,820000	12	5.895.000	19.650,00
1/07/2013	31/10/2013	2.500.000,00	1	111,820000	111,820000	120	2.500.000	83.333,33

TOTALES						3.600		3.113.683,01
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.726,57		
TASA DE REEMPLAZO		85%					MESADA TRIBUNAL 2013	2.646.631
							MESADA JUZGADO 2013 (fl. 158)	2.646.631

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/11/2013	31/12/2013	0,0194	3,00	\$ 2.646.631,00	\$ 7.939.893,00
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.697.975,64	\$ 35.073.683,34
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.796.721,55	\$ 36.357.380,15
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.986.059,60	\$ 38.818.774,78
1/01/2017	30/04/2017	0,0409	4,00	\$ 3.157.758,03	\$ 12.631.032,10
RETROACTIVO AL 30/04/2017					\$ 130.820.763,37
1/05/2017	31/12/2017	0,0409	9,00	\$ 3.157.758,03	\$ 28.419.822,23
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 3.286.910,33	\$ 42.729.834,28
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.391.434,08	\$ 44.088.643,01
1/01/2020	31/07/2020		7,00	\$ 3.520.308,57	\$ 24.642.160,01
TOTAL RETROACTIVO AL 31/07/2020					\$ 270.701.222,90

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e334a7cc6985fb3f8f3dce8e00cee6cf9ccdb34524b64f5aa6a818ac6c6eba

Documento generado en 24/09/2020 08:59:15 p.m.